

Núm. 5105
 23 de Febrero de 1995 10:20 A.M.
 Fecha Baltasar Corrada del Rio
 Aprobado: _____

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
 For: [Signature] Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES ELEGIBLES PARA EL PAGO DE INTERESES EXENTOS DE CONTRIBUCIONES BAJO LAS LEYES DE INCENTIVOS INDUSTRIALES Y CONTRIBUTIVOS DE PUERTO RICO

INDICE

	PAGINA
ARTICULO 1. TITULO BREVE	1
ARTICULO 2. AUTORIDAD	1
ARTICULO 3. ALCANCE	1
ARTICULO 4. DEFINICIONES	1
SECCION 4.1 GENERAL	1
SECCION 4.2 DEFINICIONES ESPECIFICAS	1
ARTICULO 5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS	4
SECCION 5.1 PROCEDIMIENTOS DE CONCESION DE LICENCIAS A INSTITUCIONES ELEGIBLES..	4
SECCION 5.2 INSPECCION ANUAL	6
SECCION 5.3 PRESENCIA FISICA, REGISTROS E INFORMES	6
SECCION 5.4 REVOCACION O SUSPENSION DE LICENCIA..	7
ARTICULO 6. INVERSION DE FONDOS ELEGIBLES POR INSTITUCIONES ELEGIBLES	11
SECCION 6.1 INVERSIONES ESPECIALES	11
SECCION 6.2 INVERSIONES EN ACTIVIDADES ELEGIBLES	13
SECCION 6.3 INVERSIONES ADICIONALES EN ACTIVIDADES ELEGIBLES	21

SECCION	6.4	REQUISITO DE DEBIDA DILIGENCIA	23
SECCION	6.5	REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN EL ARTICULO 6	26
ARTICULO 7.		USO DE FONDOS ELEGIBLES POR ULTIMOS RECEPTORES	28
SECCION	7.1	GENERAL	28
ARTICULO 8.		INTERES ELEGIBLE PAGADO A NEGOCIOS EXENTOS	28
SECCION	8.1	REGLA GENERAL	28
SECCION	8.2	EFECTO DE LA SUSPENSION O REVOCACION DE LA LICENCIA DE UNA INSTITUCION ELEGIBLE	29
ARTICULO 9.		SEPARABILIDAD	29
ARTICULO 10.		DEROGACION	29
ARTICULO 11.		REGLAS DE INTERPRETACION	29
ARTICULO 12.		VIGENCIA	29

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NO. 5105

PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES ELEGIBLES PARA EL PAGO DE INTERESES EXENTOS DE CONTRIBUCIONES BAJO LAS LEYES DE INCENTIVOS INDUSTRIALES Y CONTRIBUTIVOS DE PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Instituciones Elegibles".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Se promulga este Reglamento conforme a la autoridad conferida por la Ley No. 4 de 11 de octubre de 1985 y la Ley No. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas.

ARTICULO 3. ALCANCE

Este Reglamento regirá la concesión de licencias a Instituciones Elegibles (según definidas en la Sección 4.2.12), y su operación y supervisión. El Comisionado (según se define en la Sección 4.2.3) podrá promulgar de tiempo en tiempo reglas, reglamentos, cartas circulares o decisiones administrativas adicionales para poner en vigor o interpretar las disposiciones de las Leyes (según definidas en la Sección 4.2.1) y este Reglamento.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Sección 4.1. General. Todos los términos usados en este Reglamento que no estén específicamente definidos en él, tendrán el mismo significado que se les confiere en la Sección 2 de cada una de las Leyes.

Sección 4.2. Definiciones Específicas.

Sección 4.2.1. "Leyes" significará las distintas Leyes de Incentivos Industriales y Contributivos de Puerto Rico, la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963 (la "Ley de 1963"), la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978 (la "Ley de 1978") y la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987 (la "Ley de 1987"), según enmendadas.

Sección 4.2.2. "Tasa LIBID Aplicable" significará la tasa de interés ofrecida para los depósitos de eurodólares de vencimiento comparable, según se cotiza en la página 4833 de *Telerate* ese día a las 9:00 a.m., hora regular del Este de EE.UU. (*Eastern Daylight Time*, cuando sea aplicable).

Sección 4.2.3. "Comisionado" significará el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

Sección 4.2.4. "ELA" significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.2.5. "Institución Depositaria" significará cualquier entidad legal dedicada a la banca, cualquier asociación de ahorro y préstamo, y cualquier banco de ahorros.

Sección 4.2.6. "AFE" significará la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico.

Sección 4.2.7. "BDE" significará el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Sección 4.2.8. "Actividades Elegibles" significará los préstamos, inversiones y otros usos autorizados de los Fondos Elegibles que se describen en la Sección 6.2.2.

Sección 4.2.9. "actividades elegibles" y "fondos elegibles", cuando no estén con letra mayúsculas, tendrán el mismo significado dado a esos términos en cada uno de los Reglamentos Anteriores.

Sección 4.2.10. "Instituciones Depositarias Elegibles" significará cualquier Institución Depositaria autorizada por el Comisionado para recibir Fondos Elegibles de empresas exentas según este Reglamento.

Sección 4.2.11. "Fondos Elegibles" tendrá el significado que aparece en cada una de las Leyes, según aplique; disponiéndose que en el caso de negocios exentos que convirtieron, extendieron o renegociaron sus concesiones de exención contributiva industrial bajo la Ley de 1978 o la Ley de 1987, dicho término tendrá el significado respectivo que aparece en la Ley de 1978 o la Ley de 1987, según aplique, con respecto a todos los años cubiertos por las concesiones de exención contributiva industrial a dichos negocios exentos incluyendo el período anterior a la fecha efectiva de la conversión, extensión o renegociación. El término Fondos Elegibles incluirá Fondos Elegibles que hayan sido prestados al BAFVPR (según se define en la Sección 4.2.17) y que el BAFVPR haya depositado o prestado como colateral a una Institución Elegible.

Sección 4.2.12. "Institución Elegible" significará una Institución Depositaria Elegible o una Institución Similar Elegible.

Sección 4.2.13. "Institución Similar Elegible" significará cualquier Institución Similar autorizada por el Comisionado para recibir Fondos Elegibles de negocios exentos según este Reglamento.

Sección 4.2.14. "Institución Financiera" significará cualquiera de las personas siguientes dedicada al comercio en Puerto Rico: bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, compañías de fideicomiso, corredores de valores, banqueros

hipotecarios, compañías de financiamiento, compañías de seguros, compañías de servicios de arrendamientos, compañías de refacción o compañías dedicadas al negocio de comprar cuentas por cobrar, personas dedicadas a la venta de bienes de consumo al detal que le extiendan crédito a los compradores por medio de las ventas a crédito o a plazos, o que financian acuerdos de arrendamiento u ofrezcan crédito a otras personas.

Sección 4.2.15. "BGF" significará Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Sección 4.2.16. "Préstamo(s)" o "préstamo(s)" incluirá cualquier préstamo, pagaré, obligación, Pacto de Retroventa u otra forma de deuda.

Sección 4.2.17. "BAFVPR" significará el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Sección 4.2.18. "Reglamento(s) Anterior(es)" significará, según lo exija el contexto, uno o más de los siguientes reglamentos: el Reglamento Núm. 1937 del 23 de abril de 1975, el Reglamento Núm. 2622 del 30 de marzo de 1980, el Reglamento Núm. 2623 del 30 de marzo de 1980, el Reglamento Núm. 2847 del 17 de diciembre de 1981, el Reglamento Núm. 2848 del 17 de diciembre de 1981, el Reglamento Núm. 3087 del 17 de abril de 1984 y el Reglamento Núm. 3582 del 29 de enero de 1988, según enmendados.

Sección 4.2.19. "Inversión Preferida" tendrá el significado que se le confiere en la Sección 6.3.3.

Sección 4.2.20. "Pacto de Retroventa" significará una transacción en la cual una Institución Elegible u otra persona transfiere un activo por el cual recibe a cambio Fondos Elegibles, sujeto a un convenio de readquirir dicho activo a un precio fijo o a un precio que provea una tasa de rendimiento acordada, o cualquier transacción similar en la cual el cesionario esté protegido de los riesgos del mercado durante el periodo de la transacción, y que para propósitos de contribuciones o de contabilidad financiera se considere un préstamo colateralizado con la propiedad transferida. Para los propósitos de este Reglamento, se considerará un Pacto de Retroventa como un préstamo colateralizado con el activo transferido. Un Pacto de Retroventa puede permitir la sustitución del activo transferido.

Sección 4.2.21. "Bono Sección 103" significará cualquier obligación del ELA o de cualquiera de sus agencias o subdivisiones políticas que (i) esté exenta de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, y (ii) originalmente haya sido vendida por el emisor en el mercado de bonos municipales en Estados Unidos.

Sección 4.2.22. "Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE" significará una tasa de interés anual determinada según la siguiente tabla:

Si la Tasa LIBID Aplicable es igual a:	La Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE es:
0.00% a 5.99%	50.0% de la Tasa LIBID Aplicable
6.00% a 7.99%	55.0% de la Tasa LIBID Aplicable
8.00% o más	60.0% de la Tasa LIBID Aplicable

Sección 4.2.23. "Institución Similar" significará cualquier entidad legal, excepto una Institución Depositaria, organizada bajo las leyes de Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, o el ELA.

Sección 4.2.24. "Ultimo Receptor" significará cualquier persona, excepto una Institución Elegible, que reciba Fondos Elegibles a través de préstamos, Pactos de Retroventa u otras extensiones de crédito.

ARTICULO 5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 5.1. Procedimientos de Concesión de Licencias a Instituciones Elegibles.

Sección 5.1.1. Solicitud de Licencia. Cualquier Institución Depositaria o Institución Similar puede solicitar al Comisionado una licencia para operar como Institución Elegible. La solicitud se hará por escrito, en la manera indicada por el Comisionado, irá acompañada de un cargo no reembolsable de \$2,500, y requerirá que el solicitante proporcione la información especificada por el Comisionado, incluyendo lo siguiente:

(a) La identidad, historial comercial y condición financiera del solicitante, su firma matriz (si alguna), y cualquier otra persona que, directa o indirectamente, tenga o vaya a tener cinco por ciento (5%) o más del capital del solicitante;

(b) La identidad y experiencia comercial de la persona que será responsable por la administración y operación del solicitante, y una descripción de la estructura administrativa, el personal requerido y las instalaciones físicas propuestas del solicitante; y,

(c) Una descripción de las actividades propuestas por el solicitante.

Sección 5.1.2. Denegación de Licencia. Independientemente de la elegibilidad del solicitante bajo las disposiciones de este Reglamento, el Comisionado podrá denegar su solicitud para una licencia cuando determine que conceder tal licencia no conviene al interés público.

Sección 5.1.3. Concesión y Renovación de Licencia. Todas las licencias de Institución Elegible expedidas por el Comisionado serán en forma de autorización escrita. A menos que haya sido revocada, toda licencia de Institución Elegible permanecerá en vigor desde la fecha en que se expide hasta el 30 de junio siguiente. Dicha licencia podrá ser renovada por el Comisionado mediante la presentación de una solicitud por escrito, acompañada de aquella información que pueda requerir el Comisionado.

Sección 5.1.4. Licencia Anual y Cargo por Examen

En el momento en que se expide la licencia original y antes de cada renovación de la misma, cada Institución Elegible deberá pagar al Comisionado un cargo anual no reembolsable por concepto de licencia. Se requerirá además a la Institución Elegible que pague una cuota de inspección anual en los casos en que el Comisionado lleve a cabo la inspección con personal de la Oficina del Comisionado, o seleccione la firma de contadores públicos autorizados que realizará la inspección anual requerida en la Sección 5.2.

El Comisionado podrá eximir a una entidad gubernamental de la obligación de pagar la cuota de inspección anual.

Los cargos por licencia e inspección (si aplica) serán como sigue:

Cantidad de Fondos Elegibles	Cargo por Licencia	Cargo por Inspección
\$300 millones o menos	\$2,000	\$10,000
Más de \$300 millones y menos de \$500 millones	\$2,500	\$12,000
\$500 millones o más y menos de \$1,000 millones	\$5,000	\$18,000
\$1,000 millones o más	\$10,000	\$25,000

En el caso de que una licencia nueva sea expedida, los cargos por licencia e inspección se basarán en el nivel de Fondos Elegibles de \$300 millones o menos. En el caso de una renovación de licencia, los cargos se basarán en el nivel de Fondos Elegibles en poder de la Institución Elegible el 30 de abril anterior.

Sección 5.1.5. Registro Público. El Comisionado mantendrá un registro público con todas las Instituciones Elegibles anotadas.

Sección 5.2. Inspección Anual. Toda Institución Financiera estará sujeta a una inspección anual de sus libros y registros por el Comisionado. Dicha inspección podrá ser realizada por personal de la Oficina del Comisionado, por una firma de contadores públicos autorizados seleccionados por el Comisionado, o por una firma de contadores públicos autorizados seleccionada por la Institución Elegible y aprobada por el Comisionado. Si la inspección la realiza personal de la Oficina del Comisionado o una firma de contadores públicos autorizados seleccionada por el Comisionado, el costo de llevar a cabo la inspección anual será sufragado con el cargo de inspección estipulado en la Sección 5.1.4. La firma de contadores públicos autorizados que realice dicha inspección preparará y someterá un informe, según se dispone en la Sección 5.3.3.(b).

Sección 5.3. Presencia Física, Registros e Informes.

Sección 5.3.1. Presencia Física. Las Instituciones Elegibles mantendrán una presencia física significativa en Puerto Rico.

Sección 5.3.2. Registros.

(a) Toda Institución Elegible mantendrá un sistema de contabilidad que permita al Comisionado establecer que todos los Fondos Elegibles recibidos han sido invertidos según las disposiciones de este Reglamento. Dicho sistema de contabilidad segregará claramente las transacciones que lleva a cabo la institución con Fondos Elegibles y otras transacciones mediante las cuales la institución depende para cumplir con este Reglamento (las "Transacciones de las Instituciones Elegibles"), de otras transacciones no relacionadas con este Reglamento. A partir del último día del sexto (6to) mes siguiente a la fecha en que comience a regir este Reglamento, dicho sistema de contabilidad proveerá una reconciliación de las Transacciones de las Instituciones Elegibles con las operaciones totales de la institución, y estará respaldado por los registros que sean necesarios para permitir al Comisionado verificar fácilmente dicha reconciliación. De tiempo en tiempo, el Comisionado podrá emitir directrices en relación con el sistema de contabilidad requerido, las cuales se considerarán parte de este Reglamento.

(b) Toda Institución Elegible mantendrá en todo momento, en su oficina de negocios en Puerto Rico, un juego completo de libros, registros y documentos que fundamenten su sistema de contabilidad.

(c) Toda Institución Elegible conservará sus registros durante cinco (5) años a partir del cierre del año fiscal de la institución en que se hicieron dichos registros. Dichos registros estarán disponibles para inspección por los examinadores del Comisionado u otros representantes autorizados que los soliciten.

Sección 5.3.3. Informes. Toda Institución Elegible someterá al Comisionado:

(a) Todos los informes que el Comisionado estime necesarios o convenientes para la administración apropiada de este Reglamento en la manera, forma y fechas prescritas por el Comisionado. Los formularios y las instrucciones impartidas por el Comisionado en relación con dichos informes se considerarán parte de este Reglamento. Los informes incluirán una hoja de balance de la institución que segregue claramente los Fondos Elegibles de otros fondos a la fecha del período del informe.

(b) Si aplica, un informe de los contadores públicos autorizados que llevaron a cabo la inspección anual de la institución según se dispone en la Sección 5.2. Dicho informe:

(i) se basará en una inspección de los informes requeridos en la Sección 5.3.3.(a);

(ii) incluirá cualquier conocimiento que tengan tales contadores independientes sobre el incumplimiento de los requisitos del Artículo 6;

(iii) cumplirá con las directrices emitidas por el Comisionado de tiempo en tiempo, las que se considerarán parte de este Reglamento; y,

(iv) se someterá en o antes del día quince (15) del cuarto (4to) mes siguiente al cierre del año fiscal de la institución. El Comisionado podrá conceder una extensión de hasta sesenta (60) días para someter este informe.

Sección 5.4. Revocación o Suspensión de Licencia.

Sección 5.4.1. Causas para la Suspensión o Revocación. El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de una Institución Elegible si:

(a) La institución, o una afiliada, ha violado o está violando, o ha dejado de cumplir con:

(i) cualquier disposición de una ley o reglamento federal o del ELA, entre ellos este Reglamento, o cualquier regla, carta circular o determinación administrativa del Comisionado, o

(ii) cualquier condición impuesta por escrito por el Comisionado en relación con la concesión de la licencia.

(b) Los negocios de dicha institución se están llevando a cabo de una manera no compatible con normas elevadas de prudencia financiera o el interés público; o,

(c) La institución no es capaz de cumplir con sus obligaciones a su vencimiento o se constata, después de una investigación por el Comisionado, que está en estado de insolvencia.

Sección 5.4.2. Orden de Cese y Desista.

(a) Los procedimientos relacionados con la expedición de órdenes de cese y desista serán aquellos procedimientos uniformes que de tiempo en tiempo adopte el Comisionado. Hasta que se adopten dichos procedimientos uniformes, los procedimientos relacionados con la expedición de órdenes de cese y desista serán los dispuestos en la Sección 5.4.2(b).

(b) Si, en opinión del Comisionado, una Institución Elegible, o cualquiera de sus afiliadas, o cualquier funcionario, director, empleado u otra persona que participe en la dirección de los asuntos de la institución está llevando a cabo, ha llevado a cabo o está por llevar a cabo cualquier acto descrito en la Sección 5.4.1.(a) o (b), el Comisionado podrá emitir y hacer entrega a dicha institución o dicha persona de una notificación en la cual se especifiquen los hechos que constituyen la alegada violación o las prácticas inseguras o impropias, y fijará en ésta la fecha (no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de la notificación) y lugar de una vista para determinar si debe emitirse una orden de cese y desista contra dicha institución o dicha persona. Si la parte o las partes citadas no comparecen personalmente o mediante un representante debidamente autorizado a dicha vista, se

entenderá que han consentido a la expedición de la orden de cese y desista. Ante dicho consentimiento, o si el Comisionado determinase, después de dicha vista, que se ha establecido una violación o una práctica insegura o impropia, el Comisionado podrá emitir y hacer entrega de una orden de cese y desista a la institución o persona envuelta.

Sección 5.4.3. Revocación o Suspensión de Licencia. El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de una Institución Elegible si el Comisionado determina, después de una notificación y una vista, que:

(a) Las circunstancias expuestas en los párrafos (a), (b) o (c) de la Sección 5.4.1 existen; o

(b) La institución, una afiliada o cualquiera de los directores, funcionarios, empleados o personas que participan en la dirección de los asuntos de la institución, ha dejado de cumplir con una orden de cese y desista expedida según la Sección 5.4.2.

Se celebrará una vista no menos de diez (10) días después de que la notificación escrita haya sido diligenciada a la institución y, en el caso de que la notificación se esté diligenciando después de que se haya dejado de cumplir con una orden de cese y desista, a cualesquiera otras personas sujetas a los términos de dicha orden. La notificación señalará el día y el lugar de la vista, y expondrá las causas para la propuesta revocación o suspensión de la licencia de la institución. La decisión del Comisionado de revocar o suspender la licencia se basará en el expediente de esta vista.

Sección 5.4.4. Nueva Solicitud de Licencia. Una institución cuya licencia para operar como Institución Elegible haya sido revocada puede, a discreción del Comisionado, obtener una nueva licencia mediante la radicación de una solicitud por escrito al Comisionado, en la que se certifique que la causa por la cual su licencia fue revocada ha sido eliminada. El Comisionado no expedirá una nueva licencia a dicha institución antes de pasado un (1) año de la fecha en que entró en vigor la revocación de la licencia original.

Sección 5.4.5. Sanciones. El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas a una Institución Elegible por violaciones a este Reglamento. Dependiendo de la naturaleza, frecuencia y gravedad de la violación, las sanciones podrán ser una amonestación o una multa administrativa.

Las multas administrativas impuestas por el Comisionado consistirán en lo siguiente:

(a) Si la Institución Elegible no satisface los

requisitos de las Secciones 6.1.1, 6.1.2, 6.2.1 o 6.3, la multa será igual a \$2,500, o el doble de la cantidad determinada como sigue, lo que sea mayor:

(i) La diferencia entre:

(A) La tasa LIBID Aplicable promedio para un depósito de noventa (90) días durante el período del incumplimiento; y,

(B) La tasa de interés promedio pagada por la Institución Elegible durante dicho período sobre los Fondos Elegibles; multiplicada por

(ii) La cantidad de Fondos Elegibles que el Comisionado determine que no fue invertida según las disposiciones de las Secciones 6.1.1, 6.1.2, 6.2.1 o 6.3; multiplicada por

(iii) Una fracción cuyo numerador será el número de días del período de incumplimiento y el denominador será 365.

(b) Por cada informe estipulado en la Sección 5.3.3(a) en el cual la Institución Elegible sobre estime su nivel de Actividad Elegible, la multa será \$750 aunque la Institución Elegible haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos de la Sección 6.2.1 y 6.3.1 durante el período aplicable. No se aplicará multa alguna si dentro del período de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación del informe que contiene dicha valoración excesiva, y antes de recibir la notificación del Comisionado de dicha sobre estimación, la Institución Elegible somete un informe enmendado en el que se corrige dicha valoración excesiva.

(c) Si la Institución Elegible no rinde cualquiera de los informes requeridos en la Sección 5.3.3 en la fecha en que vencen, la multa será de \$100 por cada día calendario transcurrido sin haberse rendido el informe. Un informe incompleto se considerará como no rendido.

(d) Por cualquier violación de ley, reglamento, requisito de licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa no cubierta en los párrafos anteriores, la multa mínima será de \$1,000 y la multa máxima será \$5,000, a discreción del Comisionado.

(e) Al determinar la cantidad de la multa que habrá de imponerse a tenor con la Sección 5.4.5(d), el Comisionado tomará en consideración lo siguiente:

(i) Que la misma esté en proporción con el evento de incumplimiento; y,

(ii) Los hechos y circunstancias del incumplimiento.

(f) No obstante lo anterior, durante los primeros tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, no se impondrá multa administrativa alguna por violaciones ocurridas durante dicho período y que la Institución Elegible demuestre, a satisfacción del Comisionado, que son el resultado de la incapacidad de la Institución Elegible de cumplir con los cambios hechos por este Reglamento.

ARTICULO 6. INVERSION DE FONDOS ELEGIBLES
POR INSTITUCIONES ELEGIBLES

Sección 6.1. Inversiones Especiales.

Sección 6.1.1. Requisito de Inversión del BGF. Una Institución Elegible cumplirá con cualesquiera de los siguientes dos requisitos de inversión que haya seleccionado por escrito, de la manera prescrita por el Comisionado, en o antes del cuadragésimo quinto día (45) después de la fecha en que comience a regir este Reglamento:

(a) Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad establecida al sumar el balance final de cada día del mes y dividir dicha suma por el número de días del mes ("promedio mensual diario"), igual a siete por ciento (7%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos, en certificados de obligación emitidos por, o Convenios de Recompra con, el BGF que devengan interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE; o,

(b) Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad igual a quince por ciento (15%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos, en cualesquiera uno o más de los siguientes:

(i) Cualquier préstamo a, u obligación de, el ELA o cualquiera de sus agencias o subdivisiones políticas que:

(A) No esté exenta de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, y sea una (x) obligación general, u (y) obligación para ingresos que no sea pagadera únicamente

de ingresos derivados de una actividad privada
y

(B) El Comisionado o el BGF haya designado específicamente en el momento en que se emite;
o,

(ii) Certificados de obligación emitidos por, o Pactos de Retroventa con, el BGF, que hayan sido designados por el BGF como inversiones elegibles bajo esta Sección 6.1.1(b) y devengan interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE; o,

(iii) En el caso de una asociación de ahorro y préstamo o un banco de ahorros:

(A) Hipotecas adquiridas después de la fecha de vigencia del Reglamento No. 3582, de cualquier sistema de pensión o de retiro de carácter general establecido por la Legislatura del ELA, que el Comisionado y el BGF hayan designado, y

(B) Préstamos de construcción interinos originados y desembolsados después de la fecha de vigencia del Reglamento No. 3582, para unidades residenciales en el ELA.

Una Institución Elegible que haya seleccionado inicialmente el requisito de inversión expuesto en el inciso (b) arriba podrá cambiar una sola vez su elección de requisito de inversión sin la aprobación del Comisionado. El cambio se le notificará al Comisionado por escrito antes del primer día del mes durante el cual la Institución Elegible desea que aplique el requisito de inversión descrito en el inciso (a) arriba. Una Institución Elegible que haya seleccionado inicialmente el requisito de inversión expuesto en el inciso (a) arriba puede, con la aprobación previa del BGF y después de previa notificación por escrito al Comisionado, cambiar al requisito de inversión expuesto en el inciso (b).

Sección 6.1.2. Requisito de Inversión BDE. Una Institución Elegible podrá invertir y mantener invertida una cantidad, calculada con el método de promedio mensual diario, igual a tres (3%) por ciento de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos, en depósitos directos o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE.

Sección 6.1.3. Regla de Transición.

Los requisitos de inversión expuestos en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 de este Reglamento serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, pero sólo con relación a los depósitos, Pactos de Retroventa y otras transacciones que tengan que ver con la recepción de Fondos Elegibles originados, renovados o extendidos en o después de dicha fecha de vigencia. Los requisitos de inversión estipulados en la Sección 6.1.1 y 6.1.2 del Reglamento No. 3582 seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles en poder de la Institución Elegible.

Sección 6.2. Inversión en Actividades Elegibles.

Sección 6.2.1. General. Todos los Fondos Elegibles recibidos por una Institución Elegible se invertirán exclusivamente en las Actividades Elegibles descritas en la Sección 6.2.2. La cantidad invertida en cada Actividad Elegible se medirá a base de la cantidad de fondos efectivamente desembolsados por la Institución Elegible para dicha inversión.

Sección 6.2.2. Actividades Elegibles. Los siguientes préstamos, inversiones y otros usos de fondos serán los únicos usos de Fondos Elegibles que cualificarán como Actividades Elegibles:

(a) Inversiones por la Institución Elegible en instrumentos del tipo descrito en la Sección 2 (j) (1) (A), (B), (D) y (f) de la Ley de 1987;

(b) Un préstamo a un Ultimo Receptor (que no sea una Institución Elegible ni una Institución Financiera) para uno de los siguientes propósitos:

(i) Para financiar la adquisición, desarrollo, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras a bienes inmuebles en Puerto Rico, para uso comercial o residencial, sujeto a las siguientes reglas:

(A) Un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles no deberá exceder el precio de compra de dicha propiedad;

(B) Excepto con la aprobación del Comisionado bajo la Sección 6.2.2(e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles relacionados con la compra de un negocio en marcha no cualificará como una Actividad Elegible; y

(C) Un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles (que no sea la residencia del comprador) con la intención de revenderlos

en la condición substancialmente igual a la que fue originalmente adquirida, no cualificará como una Actividad Elegible;

(ii) Para financiar la adquisición de maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible [excluyendo propiedad que sería inventario en manos del comprador y los automóviles de pasajeros (excepto los automóviles con licencia de la Comisión de Servicio Público usados para la transportación pública y los automóviles que se alquilan por día durante un período que no exceda tres (3) meses)], para ser usados en relación con el manejo de un comercio o empresa en Puerto Rico, sujeto a las siguientes reglas:

(A) Dicho préstamo no debe exceder el precio de compra de tal propiedad; y,

(B) Excepto con la aprobación del Comisionado bajo la Sección 6.2.2(e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible en relación con la adquisición de un negocio en marcha no cualificará como una Actividad Elegible;

(iii) Para financiar la adquisición de acciones en una corporación que para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico se considera una compra de los activos de dicha corporación, se tratará, para propósitos de este Reglamento, como un préstamo para financiar la compra de los activos de dicha corporación y estará sujeto a los requisitos de la Sección 6.2.2(e)(iii).

(iv) Para financiar la adquisición de cuentas a cobrar y propiedad que se consideraría inventario en las manos del comprador, siempre y cuando que (x) dicha compra se haga en relación con la adquisición de un negocio en marcha del vendedor, (y) la cantidad del préstamo atribuible a la compra de inventario y cuentas a cobrar sea repagado dentro de un plazo de un (1) año a partir de la fecha de dicha adquisición, y (z) el préstamo no exceda el valor en los libros de dichas cuentas y propiedad en las manos del vendedor;

(v) Para financiar el pago de matrícula y la compra de libros en relación con la asistencia a una universidad o colegio acreditado, y otros gastos

del tipo aprobados por el Departamento de Educación de Estados Unidos bajo su programa de garantía de préstamos, siempre y cuando dicho préstamo tenga un término de más de doce (12) meses;

(vi) Para refinanciar cualquier préstamo descrito en los incisos (i) a (v) de esta Sección 6.2.2(b), sujeto a las siguientes reglas:

(A) En el caso del refinanciamiento de un préstamo descrito en los incisos (1) a (iv) de esta Sección 6.2.2.(b) cuando dicho refinanciamiento se haga en relación con la adquisición de propiedad descrita en dichos incisos, la cantidad principal de dicho préstamo de refinanciamiento no excederá la cantidad mayor entre:

(1) el balance del principal del préstamo que se está refinanciando; y

(2) (x) el precio de compra, en el caso de los incisos (i)(A) y (ii)(A), o (y) el valor en los libros, en el caso de los incisos (i)(B), (ii)(B) y (iv) de la propiedad que se está adquiriendo, o (z) en caso del inciso (iii), el precio de compra o el valor en los libros de la propiedad que se está adquiriendo, según sea más apropiado;

(B) En el caso del refinanciamiento de un préstamo hipotecario del tipo descrito en el inciso (i) de la Sección 6.2.2(b) en el que la propiedad inmueble en cuestión sea residencial y dicho refinanciamiento no se haga en relación con la adquisición de dicha propiedad, la cantidad principal del préstamo hipotecario de refinanciamiento no excederá de ciento diez por ciento (110%) de la cantidad principal del préstamo que se está refinanciando (excluyendo el seguro hipotecario) más cualquier cantidad que se vaya a utilizar para mejoras al hogar; y

(C) En todos los demás casos, la cantidad principal de dicho préstamo de refinanciamiento no excederá del balance principal pendiente de pago del préstamo que se está refinanciando;

(vii) Para propósitos de capital de operación, el préstamo puede ser por la cantidad y por los periodos de tiempo que puedan ser aprobados por el Comisionado y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, disponiéndose que (a) excepto cuando esté permitido bajo la cláusula (b), dicho préstamo no exceda las cuentas por cobrar y el inventario comprado y en manos del prestatario (o el trabajo en curso o los honorarios y desembolsos no facturados en el caso de compañías de servicios), reducido por ochenta por ciento (80%) de los activos equivalentes a efectivo y valores negociables (que no sean, en el caso de un negocio exento, instrumentos descritos en la Sección 2(j)(1) de la Ley de 1987) en manos del prestatario, durante el período en que el préstamo está pendiente de pago, y (b) en el caso de un préstamo para capital de operación para uso de un último receptor que ha solicitado o posee una concesión de exención contributiva bajo la Ley de Desarrollo del Turismo de 1993, según enmendada, en relación con un proyecto descrito en la Sección 6.3.3.(c).

(c) Transferencias de una Institución Elegible a otra Institución Elegible. Un depósito, préstamo, Pacto de Retroventa u otra transferencia de Fondos Elegibles a otra Institución Elegible;

(d) Préstamos a Instituciones Financieras que no sean Instituciones Elegibles.

(i) Excepto por las disposiciones en contrario en la Sección 6.2.2.(d)(iii) a (vi), un préstamo a una Institución Financiera, cuando los fondos se usen directamente por dicha Institución Financiera para cualquiera de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2.(b)(i) a (vii), o sean usados por dicha Institución Financiera para hacer préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2.(b)(i) a (vii), cuyos balances de principal excedan dos mil quinientos dólares (\$2,500);

(ii) Una Institución Financiera no podrá usar Fondos Elegibles para financiar o respaldar préstamos de consumo, crédito de consumo o cuentas de valores al margen;

(iii) En el caso de una compañía dedicada al negocio de comprar cuentas por cobrar, un préstamo a dicha compañía cualificará como

Actividad Elegible sólo si (x) dicha compañía utiliza los fondos para comprar cuentas por cobrar y (y) cada compañía que genere y venda dichas cuentas por cobrar utiliza el producto de dichas ventas en su operación comercial en Puerto Rico exclusivamente para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) o (vii);

(iv) En el caso de una compañía dedicada al negocio de vender artículos de consumo al detal que extienda crédito al comprador mediante ventas a crédito o a plazos, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si dicha compañía usa los fondos en su operación comercial en Puerto Rico exclusivamente para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2.(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) o (vii), disponiéndose que ninguna parte de dicho préstamo puede usarse para financiar o respaldar las cuentas por cobrar de la compañía que representen ventas a crédito o a plazos;

(v) En el caso de una compañía que se dedica al negocio de arrendamientos, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si dicha compañía utiliza los fondos en su operación comercial en Puerto Rico para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2.(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) o (vii), disponiéndose que ninguna parte de dicho préstamo puede usarse para (A) adquirir un automóvil de pasajeros (que no sea un automóvil con licencia de la Comisión de Servicio Público y se use para transportación o un automóvil que se alquile por día por un período que no exceda de tres (3) meses), (B) adquirir propiedad para alquilar a un consumidor, excepto como alquiler que no exceda de tres (3) meses, ni (C) financiar o respaldar las cuentas por cobrar de la compañía que representen arrendamientos a consumidores;

(vi) En el caso de un préstamo a un corredor/traficante, el producto de dicho préstamo no podrá usarse directa o indirectamente para financiar:

(A) Cuentas al margen de sus clientes;

(B) Activos que no cualifican bajo la Sección 2(j) de las Leyes, o como Actividad Elegible bajo este Reglamento; y,

(vii) En el caso de una compañía que se dedique al negocio de la banca hipotecaria, un préstamo a dicha compañía para el propósito de almacenaje de préstamos hipotecarios que constituyen refinanciamientos de hipotecas sobre propiedad inmueble residencial en Puerto Rico que no cualifiquen como Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.2.(b)(vi), dicho préstamo cualificará como Actividad Elegible sólo durante el período de noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del préstamo hipotecario de refinanciamiento;

(e) Préstamos que requieren aprobación previa del Comisionado. Los siguientes préstamos no constituirán Actividades Elegibles a menos que se obtenga previamente la aprobación escrita del Comisionado:

(i) Un préstamo de los tipos descritos en la Sección 2(j)(1)(E) y (G) de la Ley de 1987;

(ii) Un préstamo para financiar una inversión en activos de un negocio en marcha o proyectos de desarrollo en un país cualificado de la Cuenca del Caribe, según la Sección 936(d)(4) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado;

(iii) Un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles o maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible a ser utilizada en relación con la operación de un negocio o comercio en Puerto Rico, cuando dicha propiedad se está adquiriendo en relación con la adquisición de un negocio en marcha. Cualquier porción del préstamo atribuible a la adquisición de intangibles no cualificará como Actividad Elegible.

La autorización escrita del Comisionado estará sujeta a su determinación de que la transacción propuesta adelanta la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico. Para dicho propósito, el Comisionado puede considerar el efecto de la transacción sobre el nivel de empleo y de inversión de capital

del negocio que se adquiere y otros factores que el Comisionado pueda considerar pertinentes para los propósitos de las Leyes y de este Reglamento.

(iv) Un préstamo cuyo producto se aportará como capital o que se usará para comprar acciones u otra participación emitida por una entidad jurídica que usará dichos fondos directamente en cualquiera de las actividades descritas en la Sección 6.2.2(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi), o (vii); y

(f) Regla de Transición - inversiones en actividad elegible. Excepto cuando se disponga lo contrario en la Sección 6.2.3(b), cualquier préstamo, inversión u otra actividad originada antes de la fecha en que comience a regir este Reglamento que no cualifique como Actividad Elegible bajo este Reglamento pero que a la fecha de vigencia de este Reglamento se consideraba una actividad elegible según cualquiera de los Reglamentos Anteriores, seguirá considerándose como Actividad Elegible bajo este Reglamento hasta (i) la fecha de vencimiento (tal como estaba en vigor el 28 de febrero de 1994) de dicho préstamo, inversión o actividad, o (ii) el último día del sexto mes después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, lo que ocurra primero.

Sección 6.2.3. Actividades No Elegibles. (a) Cualquier préstamo, inversión u otro uso de fondos que no esté incluido en la Sección 6.2.2, tales como préstamos de consumo y préstamos cuyo producto se use para financiar o respaldar activos financieros o su cartera de inversiones, aparte de los que se autorizan específicamente), no cualificarán como Actividad Elegible.

(b) No obstante las disposiciones de la Sección 6.2.2(a) y la Sección 6.2.2(f), una inversión en un Bono Sección 103 no cualificará como Actividad Elegible una vez concluido el sexto mes después de la fecha en que comience a regir este Reglamento.

Sección 6.2.4. Reglas Especiales que Rigen la Sección 6.2.2.

(a) Préstamos cancelados en los libros. La cantidad principal de un préstamo o inversión que cualifique como actividad elegible o como una Actividad Elegible permanecerá clasificado como tal hasta que el mismo sea cancelado en los libros para propósitos de contribución sobre ingresos.

(b) Inversión temporera del producto de bonos. Un Ultimo Receptor que emita pagarés o bonos ("Obligaciones") cuyo producto se use principalmente para financiar (x) el desarrollo, construcción, expansión o mejoras a bienes inmuebles en Puerto Rico a ser utilizados para propósitos comerciales o residenciales (y) préstamos descritos en la Sección 6.2.2(e)(ii), u (z) otros proyectos autorizados por el Comisionado (llamados, colectivamente, "Proyectos"), podrá invertir (directamente o a través del fiduciario de los tenedores de las Obligaciones) cualesquiera Fondos Elegibles recibidos de la venta de dichas Obligaciones, sujetos al desembolso de dichos fondos para dicho Proyecto, durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de emisión de las Obligaciones ("Período de Inversión Temporera"), como sigue:

(i) Durante los primeros seis meses del Período de Inversión Temporera, dichos Fondos Elegibles podrán invertirse en:

(A) Actividades Elegibles (incluyendo los certificados especiales de deudas emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento), o

(B) sujeto a la previa aprobación escrita del Comisionado, "inversiones en Puerto Rico" que no cualifiquen como Actividades Elegibles; las inversiones en depósitos o pactos de retroventa con instituciones depositarias o instituciones similares se considerarán "inversiones en Puerto Rico" si dichas instituciones acceden a invertir los fondos exclusivamente en Puerto Rico.

(ii) Durante los siguiente treinta (30) meses, dichos fondos podrán invertirse sólo en Actividades Elegibles.

(iii) Todo el ingreso generado por dichas inversiones temporeras deberá invertirse en el Proyecto o usado para pagar servicio de la deuda en las Obligaciones durante el Período de Inversión Temporera.

(iv) El producto de la venta de las Obligaciones o ganancias sobre inversión generadas durante el Período de Inversión Temporera que no haya sido invertido en el Proyecto al terminar el Período de Inversión Temporera se usará para la redención parcial de dichas Obligaciones, a menos que el Comisionado conceda una extensión de tiempo para la

inversión de dichos fondos o permita que se usen para otros propósitos.

(c) Fondo de Reserva. Los Fondos Elegibles recibidos en relación con la emisión de unos pagarés o bonos ("Obligación") que estén depositados en un fondo de reserva como garantía para el pago del principal de y/o los intereses sobre dichas Obligaciones podrán invertirse en Actividades Elegibles durante el término de dicha Obligación, disponiéndose que las cantidades mantenidas en dicho fondo de reserva (incluyendo ganancias acumuladas de la inversión) no excedan la cantidad agregada de principal e intereses pagaderos con respecto a las Obligaciones en un período de doce (12) meses (asumiendo una amortización anual de principal igual por todo el término de las Obligaciones) y disponiéndose que dicho fondo de reserva sea mantenido por una Institución Elegible. En el caso de una Obligación que no pague intereses sobre una base corriente, una cantidad igual a los intereses que hubiesen sido pagados por un período de doce meses si los intereses de la Obligación hubiesen sido pagados sobre una base corriente, serán permitidos para determinar el tamaño del fondo de reserva.

Sección 6.3. Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles.

Sección 6.3.1. General.

(a) Por cada depósito, Pacto de Retroventa u otra transacción llevada a cabo, renovada o extendida después de la fecha de vigencia de este Reglamento, la Institución Elegible vendrá obligada a generar Actividad Elegible adicional, según la Tabla de Actividad Elegible Adicional que aparece a continuación. Este requisito no aplicará a ningún Fondo Elegible invertido en una Inversión Preferida o en una obligación de AFICA que reúna las condiciones de inversión de la Sección 6.1.3 del Reglamento No. 3582. Los requisitos de la Sección 6.3 del Reglamento No. 3582 seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles depositados en la Institución Elegible.

(b) Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta que el Comisionado lo sustituya, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y el Administrador de la AFE, la "Tabla de Actividad Elegible Adicional" será la siguiente:

Tabla De Actividad Elegible Adicional

Costo de los Fondos Elegibles como por ciento de la Tasa LIBID Aplicable (%)	Promedio mensual diario de Actividad Elegible Adicional requerida como por ciento del promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos en cada transacción (%)
-----	-----
0 a 70	0
70.01 a 73	5
73.01 a 76	10
76.01 a 79	30
79.01 a 82	40
82.01 a 85	50
85.01 a 88	75
88.01 y más	100

Sección 6.3.2. Crédito contra el Requisito de Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles. Se le permitirá a una Institución Elegible que reduzca la Actividad Elegible Adicional requerida a tenor con la primera oración de la Sección 6.3.1(a) por una cantidad igual a (i) veinticinco por ciento (25%) de la cantidad principal de los Fondos Elegibles invertidos en préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) poseídos por dicha institución, (ii) la cantidad establecida a tenor con la Sección 6.5.10, y (iii) cincuenta por ciento (50%) de los Fondos Elegibles invertidos en Inversiones Preferidas poseídas por dicha institución, u otro por ciento que en el futuro pueda ser aplicable a cualquier Inversión Preferida según lo decida de tiempo en tiempo el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera. Tal reducción no podrá exceder la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

Sección 6.3.3. Inversiones Preferidas. Constituirán Inversiones Preferidas los préstamos o las participaciones en préstamos a o para, obligaciones emitidas por o para, o inversiones de capital en, las siguientes entidades o proyectos:

(a) Proyectos que envuelvan la construcción, mejoras o rehabilitación de vivienda para familias de ingresos bajos o medios en Puerto Rico, en Programas que hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Secretario de la Vivienda en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(b) Proyectos en las actividades agrícolas, agroindustriales o agropecuarias designadas como Inversión Preferida por el Comisionado y el Secretario de Agricultura en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(c) Hoteles de turismo, paradores y otros proyectos relacionados con el turismo que hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(d) Empresas manufactureras acogidas al programa de industrias puertorriqueñas de la AFE que hayan sido designadas como Inversión Preferida por el Comisionado y el Administrador de la AFE en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(e) (i) Instalaciones o actividades de reciclaje para la recuperación, segregación y/o reutilización de desperdicios; (ii) proyectos, instalaciones o actividades de manejo, tratamiento o disposición de desperdicios sólidos, tales como estaciones de transferencia, depósitos de reciclaje o proyectos de composta; e (iii) instalaciones para la producción de energía a partir de desperdicios, que hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(f) El ELA, sus agencias y dependencias designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Presidente del BGF en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento; y

(g) Empresas pequeñas y medianas, cuyos préstamos hayan sido garantizados u originados por el BDE y hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Presidente del BDE en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento.

Sección 6.4. Requisito de Debida Diligencia.

Sección 6.4.1. General. Se presumirá que una Institución Elegible ha invertido los Fondos Elegibles recibidos en Actividades Elegibles si puede establecer, mediante los documentos apropiados, que ha ejercido la debida diligencia en asegurar que dichos fondos se canalicen debidamente hacia Actividades Elegibles por dicha Institución Elegible o por el Ultimo Receptor que tomó prestados tales fondos. Se presumirá que los Fondos Elegibles han sido utilizados indebidamente si los documentos que muestren el ejercicio de la debida diligencia por la Institución Elegible no pueden ser producidos sin demora cuando lo requiera el Comisionado.

Sección 6.4.2. Normas generales de debida diligencia. Se considerará que una Institución Elegible ha ejercido la debida diligencia si puede demostrar, mediante los documentos apropiados, que antes de desembolsar Fondos Elegibles a un Ultimo Receptor,

condujo una investigación razonable que, a la luz de los hechos y circunstancias, proporcionó una base razonable para creer que al desembolsarse los fondos los mismos serían usados en una Actividad Elegible. La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y una base razonable para creer, será la que se requeriría a un hombre prudente que actúa en una capacidad fiduciaria.

Los factores que una Institución Elegible debe considerar como parte de su investigación de debida diligencia son: la cantidad de Fondos Elegibles que se transferirán en relación con las necesidades del Ultimo Receptor y el uso propuesto de los fondos; el colateral que proveerá el receptor y la probabilidad de que los Fondos Elegibles puedan usarse para financiar, directa o indirectamente, la adquisición de colateral que no constituya una Actividad Elegible; las jurisdicciones donde el Ultimo Receptor opera su negocio y la probabilidad de que se usen Fondos Elegibles para financiar, directa o indirectamente, cualquier operación fuera de Puerto Rico; la frecuencia con la cual el Ultimo Receptor y la Institución Elegible hagan negocio el uno con el otro y la familiaridad de la Institución Elegible con el negocio del Ultimo Receptor; y, las restricciones contractuales y sanciones económicas contenidas en cualquier contrato entre la Institución Elegible y el Ultimo Receptor en caso de que éste último use indebidamente los Fondos Elegibles después de su desembolso.

Si la Institución Elegible no está familiarizada con el negocio del Ultimo Receptor o si la transacción propuesta supone la transferencia de un volumen significativo de fondos, o supone transferencias continuas, el ejercicio de la debida diligencia requiere un análisis cuidadoso del negocio y las necesidades financieras del Ultimo Receptor, incluyendo una revisión de los estados financieros del receptor, con énfasis particular en las fuentes y usos de los fondos, y requiere discusiones a fondo con el personal ejecutivo, de contabilidad y finanzas del receptor, con relación a sus requisitos financieros y el propuesto uso de los fondos.

El Comisionado examinará todos los hechos y circunstancias del caso así como los documentos que mantiene la Institución Elegible al determinar si la Institución Elegible obtuvo información suficiente sobre el negocio del Ultimo Receptor y su uso propuesto de los fondos como para ofrecer una base razonable para llegar a una conclusión de buena fe de que todos los Fondos Elegibles transferidos se usarían debidamente.

Excepto con respecto a las transacciones descritas en la Sección 6.4.3(a), la obligación de debida diligencia de una Institución Elegible se extiende hasta asegurarse de la desviación subsiguiente de Fondos Elegibles para propósitos no autorizados después de haber recibido dichos fondos el Ultimo Receptor.

Sección 6.4.3. Documentación requerida.

(a) En el caso de los préstamos, pactos de retroventa u otras extensiones de crédito a cualquier Ultimo Receptor, por una cantidad agregada, en cualquier momento, de \$250,000 o menos, la Institución Elegible se le requerirá que mantenga los siguientes registros y documentos en apoyo de su cumplimiento con los requisitos de debida diligencia que se proveen en la Sección 6.4:

(i) la solicitud de préstamo u otro documento similar; y,

(ii) los estados financieros del Ultimo Receptor radicados como parte de la solicitud de préstamo.

(b) En el caso de transacciones no descritas en la Sección 6.4.3(a), además de los documentos requeridos por esa sección, la Institución Elegible mantendrá los siguientes registros y documentos:

(i) el estado financiero certificado anual del Ultimo Receptor;

(ii) un informe escrito de un funcionario de la Institución Elegible donde se documenten sus discusiones, antes y después del desembolso de los Fondos Elegibles, con el personal ejecutivo, de contabilidad y de finanzas del receptor, con respecto al uso propuesto y verdadero de los Fondos Elegibles y su examen de los estados financieros certificados anuales del Ultimo Receptor. Luego de desembolsado el préstamo, este tipo de discusiones y revisiones ocurrirán anualmente durante el término del préstamo. Dicho informe incluirá la conclusión de que, en opinión del funcionario, no existe base razonable para creer que el Ultimo Receptor está usando indebidamente los Fondos Elegibles; y,

(iii) una declaración (en un formulario aprobado por el Comisionado) firmada por el Ultimo Receptor (o su representante debidamente autorizado), en la que se acusa recibo de los Fondos Elegibles y se describe la Actividad Elegible para la cual se utilizarán los Fondos Elegibles y el colateral que se proveerá para la transacción, si alguno.

(c) No obstante cualquier cosa en contrario en la Sección 6.4.3.(a) y (b), en el caso de préstamos hipotecarios constituidos para la adquisición o construcción de propiedad residencial en Puerto Rico, los documentos

mismos del préstamo hipotecario deben constituir prueba suficiente de cumplimiento con los requisitos de la Sección 6.4.2.

Sección 6.4.4. Colateral Inelegible. Independientemente de las disposiciones de la Sección 6.4.1, se presumirá que una Institución Elegible ha invertido Fondos Elegibles en una actividad que no cualifica como Actividad Elegible, si la colateral recibida por la Institución Elegible en relación con la transferencia de fondos a un Ultimo Receptor consiste de activos que (i) no constituyen una Actividad Elegible, y (ii) eran propiedad del Ultimo Receptor por menos de sesenta (60) días antes de la fecha de la transferencia de dichos activos a la Institución Elegible o por menos de quince (15) días después de la devolución de dichos activos al Ultimo Receptor. En el caso donde esta presunción aplique, la Institución Elegible que invierta los Fondos Elegibles no podrá informar dicha inversión como una Actividad Elegible.

Sección 6.4.5. Excepción. Esta Sección 6.4 no aplicará a las transferencias de Fondos Elegibles de una Institución Elegible a otra, según autorizadas por la Sección 6.2.2(c).

Sección 6.5. Reglas Especiales que Rigen el Artículo 6.

Sección 6.5.1. Requisito de Propiedad. Para propósitos de cumplimiento con los requisitos de inversión estipulados en el Artículo 6, sólo cualificarán las inversiones que la Institución Elegible posea como suyas para propósitos de contribuciones y contabilidad financiera. Las inversiones que dicha institución tenga como garantía o colateral no cualificarán.

Sección 6.5.2. Valoración. Para propósitos de cumplimiento con los requisitos de inversión estipulados en el Artículo 6, las inversiones se contabilizarán al costo, sin ajustes para la amortización de primas o acrecimiento de descuentos que puedan ocurrir durante el período que se posean.

Sección 6.5.3. Transferencias de Fondos Elegibles Entre Instituciones Elegibles. En el caso de que una Institución Elegible transfiera Fondos Elegibles a otra Institución Elegible según la Sección 6.2.2(c), la primera institución que reciba tales fondos directamente de un negocio exento será la única que tendrá que satisfacer el requisito de inversión dispuesto en la Sección 6.1.1, y la última institución que reciba dichos fondos en la cadena de transferencias será la única que tendrá que satisfacer los requisitos de inversión estipulados en la Sección 6.1.2 y 6.3; disponiéndose que cuando otra Institución Elegible en la cadena de transferencias de Fondos Elegibles haya acordado por escrito cumplir con los requisitos de la Sección 6.1.1 o 6.1.2, o ambas, dicha Institución Elegible será la única que tendrá que cumplir con dicho requisito de inversión y ambas instituciones tendrán que notificar al Comisionado de dicho acuerdo. Para propósitos de

aplicar la Tabla de Actividad Elegible Adicional, el costo de los Fondos Elegibles a la última Institución Elegible en la cadena de transferencias de dichos fondos se considerará que es una tasa que cae dentro de un intervalo en la Tabla de Actividad Elegible inmediatamente anterior al intervalo que incluye el costo real de los Fondos Elegibles para dicha institución.

Sección 6.5.4. Elegibilidad de los Fondos Elegibles. A menos que se entregue una declaración escrita en contrario simultáneamente con la entrega de los fondos, se presumirá que todos los fondos recibidos por una Institución Elegible de un negocio exento o de otra Institución Elegible constituyen Fondos Elegibles.

Sección 6.5.5. Subscriptores. Una Institución Elegible que actúe como subscriptora de un pagaré o bono que cualifique como Actividad Elegible dentro del contexto de una oferta pública, estará exenta de los requisitos de inversión estipulados en las Secciones 6.1 y 6.3 durante los primeros treinta (30) días siguientes a la compra de dicho bono o pagaré con Fondos Elegibles en relación con la suscripción. Dicha exención sólo cubrirá una cantidad de Fondos Elegibles igual a la cantidad principal de dicho bono o pagaré (determinado a base de un promedio mensual diario) propiedad de la Institución Elegible durante dicho período de treinta (30) días.

Sección 6.5.6. Requisitos de Inversión. Para propósitos de cumplir con los requisitos de inversión que se estipulan en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2, cualquier porción de una inversión usada para cumplir con cualesquiera de dichos requisitos de inversión no se usará concurrentemente para cumplir con ningún otro de estos requisitos de inversión.

Sección 6.5.7. Exención de Requisitos de Inversión Estipulados en la Sección 6.1 y 6.3. (a) Fondos Elegibles (i) recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción, (ii) invertidos en transacciones del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) o (iii) invertidos en Inversiones Preferidas, estarán exentos de los requisitos de inversión de las Secciones 6.1 y 6.3.

(b) Los Fondos Elegibles invertidos en instrumentos usados para cumplir con los requisitos de inversión de la Sección 6.1.1 y 6.1.2 estarán exentos de los requisitos de inversión de la Sección 6.1.1 y 6.1.2, respectivamente.

Sección 6.5.8. Cumplimiento con las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 por Instituciones Elegibles. Las Instituciones Elegibles pueden cumplir con los requisitos de inversión de las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 mediante los acuerdos especiales de intercambio de tasas de

interés o acuerdos especiales de cumplimiento con la inversión que pueda aprobar el BGF y el BDE, respectivamente, de tiempo en tiempo.

Sección 6.5.9. Promedio de Tres Meses. Para propósitos de determinar el cumplimiento durante cualquier mes dado (el "Mes de Cumplimiento") de los requisitos de inversión estipulados en el Artículo 6 que se miden a base de un "promedio mensual diario", una Institución Elegible podrá usar su cantidad promedio mensual diaria para ese mes particular o una cantidad igual a 1/3 de la cantidad agregada de promedio mensual diario de cada mes durante el trimestre que incluye el Mes de Cumplimiento.

Sección 6.5.10. Exención Especial para Inversiones Excesivas en Inversiones Designadas por el BDE. Una Institución Elegible que invierta una cantidad de Fondos Elegibles en exceso de la cantidad requerida como inversión en el BDE bajo la Sección 6.1.2 en obligaciones de, o depósitos en, o Pactos de Retroventa con, el BDE que hayan sido designadas por el Presidente del BDE, tendrá derecho a las siguientes exenciones adicionales de los requisitos de inversión: (i) una cantidad de Fondos Elegibles igual a dicho exceso estará exenta del requisito de inversión de las Secciones 6.1.2 y (ii) una cantidad igual a dicho exceso multiplicada por una fracción cuyo numerador es la Actividad Elegible Adicional que requiere la Sección 6.3.1 y el denominador, la cantidad total de Fondos Elegibles sujeta al requisito de inversión de la Sección 6.3.1, se acreditará a la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

ARTICULO 7. USO DE FONDOS ELEGIBLES POR ULTIMOS RECEPTORES

Sección 7.1. General. Un Ultimo Receptor vendrá obligado a usar todos los Fondos Elegibles recibidos exclusivamente en las actividades descritas en la Sección 6.2.2(b) y no depositará, prestará ni de ninguna otra forma colocará o transferirá por otros medios, dichos Fondos Elegibles en una Institución Elegible o una Institución Financiera.

El que un Ultimo Receptor no pueda establecer, cuando se lo requiera el Comisionado, el uso apropiado de los Fondos Elegibles, puede tener como consecuencia el que no se considere a dicho Ultimo Receptor para préstamos futuros de Fondos Elegibles.

ARTICULO 8. INTERES ELEGIBLE PAGADO A NEGOCIOS EXENTOS

Sección 8.1. Regla General. El interés que devengue un negocio exento de la inversión de Fondos Elegibles en una Institución Elegible cualificará como interés exento del pago de contribuciones según estipulado en la Sección 2(j)(3) de la Ley de 1963, la Sección 2(j)(4) de la Ley de 1978 y la Sección 2(j)(2) de la Ley de 1987, disponiéndose que dicha exención no será reconocida si se transfieren Fondos Elegibles del negocio exento a una Institución

Elegible y el activo recibido por el negocio exento según dicha transferencia (pero sólo si dicho activo no constituye una Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.2) están consignados en garantía o usados para colateralizar una obligación de una afiliada del negocio exento que no se dedique activamente al comercio o los negocios en Puerto Rico.

Sección 8.2. Efecto de la Suspensión o Revocación de la Licencia de una Institución Elegible. Cuando se suspenda o revoque la licencia de una Institución Elegible, cualquier interés derivado en relación con cualquier transacción llevada a cabo con dicha institución después de la fecha de vigencia de dicha suspensión o revocación no tendrá derecho a la exención contributiva que disponen las Leyes y este Reglamento. Cualquier interés derivado en conexión con cualquier transacción llevada a cabo con dicha institución antes de la fecha de vigencia de dicha suspensión o revocación continuará estando exento durante el término originalmente acordado de dicha transacción.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD

En el caso de que cualquier artículo, inciso, cláusula, palabra o parte de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 10. DEROGACION

Excepto según se dispone en las Secciones 6.1.3 y 6.3.1, cualquier disposición, regla o reglamento que conflija con este Reglamento queda derogado. Toda comunicación, expresión o decisión previa, ya fuera pública o privada, relativa a la inversión de Fondos Elegibles queda invalidada y no debe dependerse de ella con respecto a transacciones que se lleven a cabo, se extiendan o se renueven después de la fecha en que comience a regir este Reglamento.

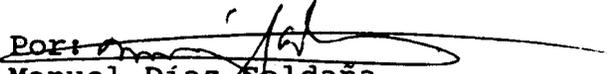
ARTICULO 11. REGLAS DE INTERPRETACION

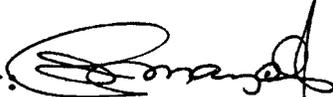
Este Reglamento deberá interpretarse en una forma que efectivamente adelante las metas de incrementar el ingreso, productividad y el empleo en Puerto Rico.

ARTICULO 12. VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir el 1er día de septiembre de 1994.

Aprobado por la Junta Financiera en San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 del mes de julio de 1994.

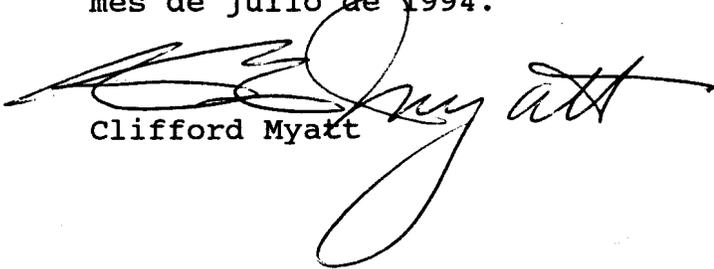
~~Por: ~~
Manuel Díaz Saldaña
Presidente

Por: 
Héctor M. Mayol, Jr.
Secretario

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este día 26 del mes de julio de 1994.


Héctor M. Mayol, Jr.

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este día 26 del mes de julio de 1994.


Clifford Myatt